

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

13620 RESOLUCION de 22 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.532 la llave Allen, 17 milímetros, marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave Allen, 17 milímetros, referencia 906, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave Allen, 17 milímetros, marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave Allen de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT. Homol. 1.532. 22-3-84. 1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

13621 RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Salut».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de junio de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.482, promovido por «La Salut», sobre subvenciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Cooperativa «La Salut», contra las Resoluciones de la Dirección General de Acción Social, de fechas 1.º y 20 de noviembre de 1980, así como frente a las también Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, de 10 y 26 de febrero y de 2 de junio, todas ellas del año 1981, estas últimas desestimatorias de los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a derecho.

Declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que se le otorguen las subvenciones que procedan, de las establecidas por la norma segunda de la Resolución de 12 de mayo de 1980, atendida su cualidad de institución privada sin fin de lucro para el mantenimiento de servicios de atención a minusválidos psíquicos.

Desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la recurrente, en cuanto no se ajusten a lo precedentemente declarado.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

13622 RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Balay, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.508, promovido por «Empresa Balay, S. A.», sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Balay, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo, de 27 de enero y 13 de julio, ambas de 1981, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a derecho, en cuanto no se ajusten al siguiente pronunciamiento.

Imponer e imponemos a la Empresa recurrente, por infracción de normas laborales, la sanción total de quinientas mil una (500.001) pesetas; con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de devolver a la recurrente el exceso de la consignación efectuada al efecto.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

13623 RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y su personal civil no funcionario.

Visto el acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil (Resolución aprobatoria de 16 de agosto de 1982), recogido en el acta suscrita el día 12 de abril de 1984, conforme al artículo 7.º del Convenio citado, por la representación de la Dirección General de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y la de su personal civil no funcionario y recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de abril de 1984.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo en el Registro de Convenios de esta Dirección General y su incorporación al expediente del Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de la Dirección General de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Administración

José Luis Muñoz Sánchez, María Antonia Tomé Gallego y Antonio Bustillo Álvarez.

Representación social

Luciano Ortigosa Avila, Juan Alvarez Benito y Ramón Lora Garrido.

Reunidos en Madrid, avenida de América, 25, el día 12 de abril de 1984, los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil, que anteriormente se indican, con objeto de interpretar los artículos del citado Convenio, que a continuación se detallan, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, por unanimidad acuerdan:

«19.3. Primera fase: Optarán exclusivamente los trabajadores fijos del Centro de trabajo de la SAC o del OAAAN, pertenecientes a la plantilla de la Dirección que convoque la vacante.

10.4. Al concurso-oposición restringido podrá presentarse:

Primera fase: Todo el personal fijo del Centro de trabajo de la SAC o del OAAAN, perteneciente a la plantilla de la Dirección que convoca la vacante, siempre que tenga igual o inferior nivel económico al de la plaza convocada, independientemente del grupo laboral a que pertenezca.

Segunda fase: Todo el personal fijo de la SAC o del OAAAN, perteneciente a la plantilla de la Dirección que convoca la vacante, siempre que tenga igual o inferior nivel económico al de la plaza convocada, independientemente del grupo laboral a que pertenezca.

El personal eventual podrá optar exclusivamente a la primera fase de este concurso, debiendo tener:

- a) La misma categoría de la plaza convocada.
- b) Una antigüedad, como mínimo, de siete meses continuados, estando en activo en la Dirección que convoca la vacante durante el plazo de admisión de instancias de esta fase.

Aplicación de la titulación en las convocatorias restringidas y libre.

No se exigirá ninguna titulación como requisito indispensable para presentarse a examen. Las pruebas a realizar se ajustarán, no obstante, al nivel de conocimientos fijados en el anexo II del presente Convenio.

Esto no será de aplicación para las titulaciones superiores y medias correspondientes a los niveles 1 y 2.

13624 *RESOLUCION de 1 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, del Ciclo del Comercio de Papel y Artes Gráficas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, recibido en este Ministerio el día 18 de mayo de 1984, y completada su documentación el día 31 del mismo mes, que fue suscrito el día 28 de abril de 1984 por la Comisión Negociadora constituida por FANDE, CEGAL, ANEPOE y la Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, por la representación empresarial, y por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por la representación de los trabajadores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acta de la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas celebrada el día 28 de abril de 1984

Abierta la sesión se procede a ratificar los acuerdos suscritos el día 9 de abril de 1984 y cuyo texto es como sigue:

Art. 3.2 Duración.

El presente Convenio tiene duración desde el 1 de mayo de 1984 hasta el 30 de abril de 1986.

Art. 8.2 Retribuciones.

8.2.1 Salario base.

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1984 a 31 de diciembre de 1984:

Salario base: Los sueldos o remuneraciones mínimas para las diferentes categorías profesionales comprendidas en este Convenio son las que figuran en el cuadro anexo I. Dicho cuadro se ha calculado incrementando los conceptos salariales (base y complemento lineal), vigentes a 30 de abril de 1984, en un 7,5 por 100 y repercutiendo el aumento total en el salario base. El total de dicho cuadro corresponde a ocho mensualidades y dos pagas extraordinarias.

Remuneraciones para el período de 1 de enero de 1985 a 30 de abril de 1985:

Salario base: Serán los que figuran en el cuadro anexo I para los distintos puestos de trabajo. Dicho acuerdo se ha calculado incrementando el 8 por 100 sobre los salarios vigentes a 30 de abril de 1984 y repercutiendo el aumento total sobre el salario base. El total de dicho cuadro corresponde a cuatro mensualidades y una paga de beneficios.

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1985 a 30 de abril de 1986:

Salario base: Serán los que figuran en el cuadro anexo para este período. Dichos salarios se han calculado incrementando un 7 por 100 en los conceptos salariales (base y complemento lineal), vigentes a 30 de abril de 1985, repercutiendo el aumento total en el salario base. El total de este cuadro corresponde a doce mensualidades, dos pagas extraordinarias y una paga de beneficios.

En cualquier caso los salarios base anuales se distribuirán en 15 pagas, salvo pacto específico en contrario entre Empresas y trabajadores.

Queda suprimido el párrafo «Revisión salarial» del epígrafe 8.2.2.

Art. 9.1 Jornada.

1.º a) Período comprendido entre 1 de mayo de 1984 y 30 de abril de 1985:

La jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos, que es el equivalente de las cuarenta horas semanales de jornada máxima legal vigente en el momento de la firma de este Convenio.

b) Período comprendido entre 1 de mayo de 1985 y 30 de abril de 1986:

La jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientos veinte horas. Las Empresas que tuviesen pactado un número de horas anuales de trabajo efectivo inferior a los párrafos anteriores lo mantendrán como condición más beneficiosa.

Quedan subsistentes todos los restantes párrafos de este artículo, excepto los últimos, que se modifican de la siguiente manera:

Quedan excluidos del régimen de jornada normal:

a) Los Porteros y Vigilantes con casa-habitación, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de sesenta horas a la semana con abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta horas semanales.

Art. 9.2 Horas extraordinarias.

Las horas que excedan de los cómputos anuales establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 9.1 se considerarán como horas extraordinarias.

Art. 10.2 (Suprimir el párrafo cuarto: «Al terminar la situación...».)

Art. 10.3 (Suprimir «del artículo anterior.»)

Art. 10.4 *Reingreso* (nuevo).

Para todas excedencias, con la única excepción de lo previsto para el caso a) del artículo 10.3, los trabajadores excedentes tendrán derecho al reingreso, con preferencia sobre cualquier otro trabajador ajeno a la Empresa.

Si la nueva contratación no correspondiera a la categoría propia, sino a la inferior dentro del mismo grupo profesional, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella asignado o no reingresar y conservar su derecho preferente al reingreso a un puesto de su categoría.

Art. 13.2 Actividad sindical.

Modificar el párrafo segundo. Delegados sindicales: En los Centros de trabajo con plantilla superior a 125 trabajadores los Sindicatos o Centrales...

Modificar el antepenúltimo párrafo: En los Centros de trabajo con plantilla superior a 200 trabajadores los Sindicatos o Centrales...

(Todo el resto del artículo queda igual.)